

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 059

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00199-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CRISTIAN CAMILO BETANCOURTH Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL

Guadalajara de Buga (V), 1 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho entra a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previo reparto, que el señor CRISTIAN CAMILO BETANCOURTH HERNÁNDEZ, en calidad de afectado directo, LUZ VIVIAN BETANCOURTH HERNÁNDEZ, en calidad de madre del afectado directo, CINDY LORENA BETANCOURTH HERNÁNDEZ, Y RIGOBERTO BETANCOURTH HERNÁNDEZ, en calidad de hermanos del afectado directo; instauran en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a éstos, derivados de las lesiones que sufrió el directo afectado mientras se desempeñaba como soldado regular al servicio del Ejército Nacional en el Batallón de Artillería N° 3 “Batalla de Palace”.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (16-Septiembre-2019), hasta el 06 de diciembre de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el día 15 de octubre de 2020, se concluye que la misma

fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibídem.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, el despacho,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la demanda.

2.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 núm. 1 del CPACA)

3.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales.

4.- NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos .

5 NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos.

6 . La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

7 CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en la Ley 2080 de 2021 artículo 48.

8 Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas

las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9 RECONOCER personería a la abogada **XIMENA LEAL TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.865 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.013 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b36603e2ad6bdd97c8aee44d89b7ca57bb47277b6d122010ae23ec3e9cd60bf

Documento generado en 29/01/2021 08:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>